



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00122-00**  
Demandante: **MARÍA YANET SERNA URREGO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.628**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 09 de septiembre de 2020 (archivo 35 del expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2020 (archivo 33 del expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones parcialmente y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00122-00**  
Demandante: **MARÍA YANET SERNA URREGO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[prociudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm195@procuraduria.gov.co)  
[hermon@une.net.co](mailto:hermon@une.net.co)  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)  
[Liliana.abcolpen@gmail.com](mailto:Liliana.abcolpen@gmail.com)  
[raquelliliana78@hotmail.com](mailto:raquelliliana78@hotmail.com)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**  
Demandante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 611**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 20 de agosto de 2020 (archivo 38, 39, 40 y 41 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora y la apoderada de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020 (archivo 36 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**  
Demandante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[contacto@jurisconsultossas.com](mailto:contacto@jurisconsultossas.com)  
[notificacionesjudiciales@jurisconsultossas.com](mailto:notificacionesjudiciales@jurisconsultossas.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[ldiaz@sdis.gov.co](mailto:ldiaz@sdis.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00472-00**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.629**

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 13 y 18 de agosto de 2020 (archivo 36,37 y 38 del expediente digital), por medio de los cuales el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020 (archivo 34 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00472-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[quintero\\_andressolanobogados@hotmail.com](mailto:quintero_andressolanobogados@hotmail.com)  
[sandra.aranzales@gmail.com](mailto:sandra.aranzales@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[a.jimenezfandino@hotmail.com](mailto:a.jimenezfandino@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00551-00**  
Demandante: **MARÍA ELSA OTALORA GARAY**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.631**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 11 de agosto de 2020 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2020 (archivo 30 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra en el archivo 34 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada otorgó poder al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

Para finalizar, el despacho no hará declaración alguna respecto de la renuncia allegada por la abogada KAREN PAOLA BRITO CÓRDOBA, identificada con CC 1.018.424.053 y TP 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 31 expediente digital), teniendo en cuenta que a dicha procuradora judicial no le fue reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, según se explicó en el Auto de Sustanciación No. 116 del 05 de febrero de 2020 (archivo 26 expediente digital).

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTALORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ECGC – OC



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[turriagoflorezabogados@gmail.com](mailto:turriagoflorezabogados@gmail.com)  
[elsitamaria1@hotmail.com](mailto:elsitamaria1@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[juliosalamancam@hotmail.com](mailto:juliosalamancam@hotmail.com)  
[guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00002-00**  
Demandante: **FANNY LUCIA CARO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 612**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 20 de agosto de 2020 (archivo 41 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020 (archivo 38 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00002-00  
Demandante: FANNY LUCIA CARO HERNÁNDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[adrianacpardo04@gmail.com](mailto:adrianacpardo04@gmail.com); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00032-00**  
Demandante: **BEATRIZ BLANCO RUEDA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 613**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 09 de septiembre de 2020 (archivo 34 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2020 (archivo 32 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00032-00  
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[sparta.bogados@yahoo.es](mailto:sparta.bogados@yahoo.es) '[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[iapardo41@gmail.com](mailto:iapardo41@gmail.com)  
[juridica@subrednorte.gov.co](mailto:juridica@subrednorte.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00071-00**  
Demandante: **KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 614**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 11 de agosto de 2020 (archivo 32, 33 y 34 expediente digital) y 12 de agosto de 2020 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte actora y la apoderada de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2020 (archivo 30 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Observa el despacho la renuncia de poder presentada por el apoderado LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con C.C. No. 79.157.976 y T.P. No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 28 expediente digital), la cual no tiene la comunicación dirigida al poderdante. Al respecto, el juzgado no aceptará dicha renuncia comoquiera que no cumple el requisito dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

No obstante lo anterior, visto el memorial que obra en el archivo 27 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la doctora AMANDA DIAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 52260320 y T.P. No. 126885 del Consejo Superior de la Judicatura, mandato que revoca los anteriores. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00071-00**  
Demandante: **KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. NO ACEPTAR** la renuncia del abogado LUIS EFRAIN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y T.P. No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 52260320 y T.P. No. 126885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ECGC – OC



[amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)  
[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[1023lesa@gmail.com](mailto:1023lesa@gmail.com)  
[jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00072-00**  
Demandante: **ZAYRA MILENA PULIDO CAICEDO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA  
POLICÍA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 615**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 14 de agosto de 2020 (archivo 28 y 29 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020 (archivo 26 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00072-00  
Demandante: ZAYRA MILENA PULIDO CAICEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA  
POLICÍA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[riduar@latinmail.com](mailto:riduar@latinmail.com)  
[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)  
[disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co)  
[geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co](mailto:geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co)  
[vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co](mailto:vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co)  
[raul.casase@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casase@correo.policia.gov.co)  
[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas10@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[disan.sebog-grule@policia.gov.co](mailto:disan.sebog-grule@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00097-00**  
Demandante: **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 616**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 27 de agosto de 2020 (archivo 41 expediente digital) y el 18 de agosto de 2020 (archivo 40 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2020 (archivo 36 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Observa el despacho la renuncia de poder presentada por el apoderado LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con C.C. No. 79.157.976 y T.P. No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 34 expediente digital), la cual no tiene la comunicación dirigida al poderdante. Al respecto, el juzgado no aceptará dicha renuncia como quiera que no cumple el requisito dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, visto el memorial que obra en el archivo 38 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la doctora AMANDA DIAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 52260320 y T.P. No. 126885 del Consejo Superior de la Judicatura, mandato que revoca los anteriores. De acuerdo a lo anterior, reconócese personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00097-00**  
Demandante: **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. NO ACEPTAR** la renuncia del abogado LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con C.C. No. 79.157.976 y T.P. No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 52260320 y T.P. No. 126885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ECGC - OC



[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)  
[prociudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm195@procuraduria.gov.co)  
[imrendon14@gmail.com](mailto:imrendon14@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00191-00**  
Demandante: **WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 617**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 05 de agosto de 2020 (archivo 39 y 41 expediente digital) y 03 de agosto de 2020 (archivo 38 y 40 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 23 de julio de 2020 (archivo 34 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra en el archivo 32 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada otorgó poder al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconócese personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

Observa el despacho la renuncia de poder presentada por la apoderada KAREN PAOLA BRITO CORDOBA, identificada con C.C. No. 1.018.424.053 y T.P. No. 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 36 expediente digital), la cual no tiene la comunicación dirigida al poderdante. Al respecto, el juzgado no aceptará dicha renuncia como quiera que no cumple el requisito dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P. Sin embargo, dado que se constituyó nuevo apoderado, el mandato de la referida apoderada se entiende revocado.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00191-00**  
Demandante: **WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO. NO ACEPTAR** la renuncia de la abogada KAREN PAOLA BRITO CORDOBA, identificada con C.C. No. 1.018.424.053 y T.P. No. 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ECGC - OC



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[juliosalamancam@hotmail.com](mailto:juliosalamancam@hotmail.com)  
[guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00217-00**  
Demandante: **MOISES RUIZ GÓMEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.632**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados 27 de julio de 2020 (archivo 23 expediente digital) y 27 de julio de 2020 (archivo 22 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora y la apoderada de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la 23 de julio de 2020 (archivo 21 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: **11001-3342-051-2019-00217-00**  
Demandante: **MOISES RUIZ GÓMEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com)  
[asesorias201315@hotmail.com](mailto:asesorias201315@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00239-00**  
Demandante: **MARIA EUGENIA DAZA GONZÁLEZ**  
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 633**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 28 de agosto de 2020 (archivo 31 expediente digital) y el 27 de agosto de 2020 (archivo 32 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2020 (archivo 29 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: **11001-3342-051-2019-00239-00**  
Demandante: **MARIA EUGENIA DAZA GONZÁLEZ**  
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[jtorrente@hotmail.com](mailto:jtorrente@hotmail.com)  
[daniel.mora@lacorp.com.co](mailto:daniel.mora@lacorp.com.co)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[julio.torrente@idu.gov.co](mailto:julio.torrente@idu.gov.co)  
[vigilanciajudicial@lacorp.com.co](mailto:vigilanciajudicial@lacorp.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 618**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 01 de julio de 2020 (archivo 38 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de marzo de 2020 (archivo 37 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

De otro lado, en atención a los memoriales visibles en el expediente digital archivo 39 y 40, se observa la entidad demandada otorgó poder al abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue radicado el día 07 de septiembre del 2020. Posteriormente, el citado abogado presentó renuncia al poder que le fue conferido el 06 de octubre de 2020.

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 14 de octubre de 2020 según los dispone el Art. 76 de CGP. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 15 de octubre de 2020.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. RECONOCER** al abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el día 07 de septiembre del 2020 y hasta el día 14 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia del abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 15 de octubre de 2020, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[javibapri@hotmail.com](mailto:javibapri@hotmail.com)  
[jefe.juridica@subredsur.gov.co](mailto:jefe.juridica@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[manriqueflorblanca@gmail.com](mailto:manriqueflorblanca@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00262-00**  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 619**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 28 de agosto de 2020 (archivo 28 expediente digital) y el 24 de agosto de 2020 (archivo 27 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte actora y el apoderado de la parte litisconsorte interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2020 (archivo 25 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra en el archivo 23 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido, visto archivo 23 del expediente digital.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificado con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la

Expediente: **11001-3342-051-2019-00262-00**  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE RINCÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[oscaralexander1990@hotmail.com](mailto:oscaralexander1990@hotmail.com)  
[belcybautista@hotmail.com](mailto:belcybautista@hotmail.com)  
[bbautista@martinedevia.com](mailto:bbautista@martinedevia.com)  
[aome1989@live.com](mailto:aome1989@live.com)  
[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[marioalvarezabog@hotmail.com](mailto:marioalvarezabog@hotmail.com)  
[amparoamayaestevez@hotmail.com](mailto:amparoamayaestevez@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**  
Demandante: **EDWIN PABÓN GUALTEROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.643**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, sería del caso resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” formulada por la entidad demandada.

No obstante, el despacho advierte que no obran en el expediente los documentos anexos que sustentan el poder otorgado por el Secretario General de la Policía como representante judicial de la parte demandada a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, previo a resolver la excepción propuesta se requerirá a ésta, para que allegue con destino al proceso los documentos aludidos. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se requerirá a ésta, para que allegue con destino al proceso los documentos anexos que sustentan el poder otorgado por el Secretario General de la Policía como representante judicial de la parte demandada. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00  
Demandante: EDWIN PABÓN GUALTEROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[cacbsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:cacbsolucionesjuridicas@gmail.com)

Demandado:

[mmbertaineg@gmail.com](mailto:mmbertaineg@gmail.com)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00293-00**  
Demandante: **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 524**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de “prescripción” y “cosa juzgada” formuladas por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal** (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la***

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador*<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de “cosa juzgada”, la apoderada de la entidad demandada se limitó a solicitar que ésta sea declarada respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personal. Sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que la demandante hubiese presentado un proceso en el que se presentaran los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, tales como, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes. Por lo cual se declarará no probada esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo, por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 y tarjeta profesional No. 298.222 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [angelalopezferreira@gmail.com](mailto:angelalopezferreira@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de “cosa juzgada” conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (cuaderno No. 2 – archivo 15 expediente digital).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00  
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY  
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [angelalopezferreira@gmail.com](mailto:angelalopezferreira@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [turriagoflorezabogados@gmail.com](mailto:turriagoflorezabogados@gmail.com)  
[jairia25@hotmail.com](mailto:jairia25@hotmail.com)

Demandado: [angelalopezferreira@gmail.com](mailto:angelalopezferreira@gmail.com)  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00344-00**  
Demandante: **BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.630**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 25 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de marzo de 2020 (archivo 24 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Sin embargo, se advierte que en la audiencia inicial compareció un apoderado del ente demandado cuyo poder revocó los anteriores. Por lo tanto, la apoderada apelante no cuenta con poder para actuar. No obstante, dado que los temas relativos a la representación son subsanables, se concederá a la apoderada recurrente el término de (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que allegue el respectivo mandato que la acredite como apoderada de la entidad demandada, so pena de rechazar la alzada presentada.

No obstante lo anterior, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará de una vez a las partes y al Ministerio Público para que, en caso de ser subsanado el punto referido en el anterior párrafo, se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, se advertirá a la abogada apelante que deberá indicar en el poder que allegue el correo debidamente registrado en esa plataforma, con el propósito de surtir las notificaciones personales a través de ese medio, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la apoderada recurrente para que en el término de (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que allegue el respectivo mandato que la acredite como apoderada de la entidad demandada, so pena de rechazar la apelación presentada.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00344-00**  
Demandante: **BLANCA ELSA AMAYA DE GARZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
[funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co)  
[mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora@fiduprevisora.gov.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**  
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No.522**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con C.C. 8.465.030, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo ficto que se generó respecto de la petición No. 4XDHD1CM7S del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% (archivo 2, págs. 2 y 3 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de VICTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.465.030 de Fredonia, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 3 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 144 del 11 de febrero de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 5 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital), contestó en tiempo la medida cautelar. Sin embargo, junto a dicho escrito no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual, pese a que dicha situación fue advertida por el apoderado que suscribió la aludida contestación, se tendrá por no contestada la medida de cautela<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

### Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de VICTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA...” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 3 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto ficto demandado y el pago provisional de cada una de las mesadas como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Expediente: 11001-3342-051-2019-00362-00  
Demandante: VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[info@wyplawyers.com](mailto:info@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00370-00**  
Demandante: **JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 620**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 11 de marzo de 2020 (archivo 12 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de marzo de 2020 (archivo 11 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en la contestación de la demanda, evidencia el despacho que la apoderada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 52.080.364 y T.P. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo exige el Decreto 806 de 2020 para efecto de las notificaciones personales; por tanto, se requerirá a la citada abogada para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a la inscripción de un correo en tal registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00370-00**  
Demandante: **JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO REQUERIR**, a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 52.080.364 y T.P. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a la inscripción de un correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ECGC - OC



[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co)  
[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[hernanJose8@hotmail.com](mailto:hernanJose8@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**  
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 525**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta se decidirá en la sentencia, toda vez que el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se incurrió en mora al momento del reconocimiento de las cesantías de la

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante y luego determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Por otro lado, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.- OFICIESE** A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Alejandra Cristina Galvis Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.766.761, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 2022 del 9 de mayo de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 50 - archivo 8 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00  
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



Demandante: [roldamonroydonaldo@gmail.com](mailto:roldamonroydonaldo@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

secretaria de Educación:

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00400-00**  
Demandante: **ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 621**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 13 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2020 (archivo 12 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00400-00**  
Demandante: **ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC -OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00415-00**  
Demandante: **LEYDA CECILIA PEREA CUERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 622**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 15 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00415-00**  
Demandante: **LEYDA CECILIA PEREA CUERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00416-00**  
Demandante: **LESLYS TELLA PACHÓN GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 623**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 12 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 11 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00416-00**  
Demandante: **LESLY STELLA PACHÓN GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECCG - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00417-00**  
Demandante: **NIDIA ADRIANA BELLO PRIETO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.624**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 18 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 17 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00417-00**  
Demandante: **NIDIA ADRIANA BELLO PRIETO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00420-00**  
Demandante: **ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 625**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 13 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 (archivo 12 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00420-00**  
Demandante: **ALBA ROSA RUIDIAZ PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00424-00**  
Demandante: **JASBLEIDY MORENO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 526**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital)

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00427-00**  
Demandante: **ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 527**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

---

<sup>1</sup> *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital)

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00430-00**  
Demandante: **DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 528**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recurso por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). Por su parte, Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital)

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00434-00**  
Demandante: **ELNA YOLANDA SEPULVEDA DÍAZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.626**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2020 (archivo 15 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00434-00**  
Demandante: **ELNA YOLANDA SEPULVEDA DÍAZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00435-00**  
Demandante: **HENRY NEUSA BUSTAMANTE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 523**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor Henry Neusa Bustamante, identificado con C.C. 1.110.459.906, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es. “resolución No. 374 de Septiembre 20 de 2018, que REVOCA, la Junta médico laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017, con la que la Policía Nacional, suspende el pago se (sic) su Pensión de Invalidez, al ex patrullero de la Policía HENRY NEUSA BUSTAMANTE” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“Con fundamento en el artículo 229 al 241, del CPACA, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, en al (sic) presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que previa a la admisión ordene la Suspensión provisional de los efectos del contenido de la resolución No. Resolución No (sic) 374 de Septiembre 20 de 2018, que REVOCA, la Junta médico laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017, con la que la Policía Nacional, suspende el pago se (sic) su Pensión de Invalidez, al ex patrullero de la Policía HENRY NEUSA BUSTAMANTE, actuación por parte de la Policía Nacional, arbitraria, con violación fragante al debido proceso administrativo y derecho a la defensa, pensión reconocida al demandante mediante resolución No. 00147 de febrero 13 de 2018, con base en el resultado de la Calificación de la Junta médica laboral, por la pérdida de su capacidad determinada en (...) 87.48% de fecha abril 20 de 2017, notificada el día 27 de abril de 2017” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2, pág. 2 expediente digital).

Argumentó la parte actora en contra del acto demandado que vulnera el derecho al debido proceso, pues no se acató el procedimiento contenido en el Artículo 97 del C.P.A.C.A. consistente en la revocatoria directa de los actos administrativos.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 1579 del 22 de octubre de 2019, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 11 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital), el 2 de octubre de 2020, contestó en término la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, argumentando que en el caso bajo estudio no fueron acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para el decreto de la misma (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

**Caso concreto**

La parte actora señaló como normas violadas el Artículo 97 del C.P.A.C.A, el Artículo 29 Constitución Política y el Artículo 5 de la Ley 58 1982.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería al apoderado del ente demandado, se le requerirá para que actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se revocó la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al abogado LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con C.C. 1.032.364.001 y T.P. 193,512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00  
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF



[cortesc2008@hotmail.com](mailto:cortesc2008@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[defer\\_chardo@hotmail.com](mailto:defer_chardo@hotmail.com) (RNA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00437-00**  
Demandante: **JOHN RICARDO FLÓREZ DUARTE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 529**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ésta se decidirá en la sentencia, toda vez que el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se incurrió en mora al momento del reconocimiento de las cesantías del demandante y luego determinar si

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLÓREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00440-00**  
Demandante: **FABIOLA VARGAS CALDERÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 627**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de julio de 2020 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2020 (archivo 15 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito del recurso evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá a la abogada sustituta de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual deberá ingresar a la audiencia virtual a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#). La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Así mismo, los apoderados deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos días antes de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00440-00**  
Demandante: **FABIOLA VARGAS CALDERÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la abogada sustituta de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC - OC



[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00454-00**  
Demandante: **MÓNICA ASTRIT RIOS SOLER**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 530**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de “prescripción” e “*indepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” formuladas por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal** (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la***

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador***<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, el apoderado de la entidad demandada adujo que comoquiera que en el presente asunto la controversia versa sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, el medio de control correspondiente es el de controversias contractuales y por tanto se debe adecuar la demanda a dicho medio de control y aplicar el término de caducidad para presentar la demanda.

Para resolver esta excepción el despacho considera que con la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1740-2019 de 2 de abril de 2019, por el cual se negó a la demandante el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad (fl. 3 – archivo 2 expediente digital), pretensiones que se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

Difiere el despacho de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que en el presente asunto no se pretende que se declare la existencia o nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o actos administrativos que de ellos se deriven. En el presente asunto se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, que si bien es a partir de un vínculo contractual, los derechos se reclaman en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, que le fueron negados en el acto administrativo demandado. Así las cosas, como con el presente asunto se busca comprobar los elementos constitutivos de la relación laboral, el medio de control idóneo no es otro sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como así lo determinó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, al considerar el despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente en el presente asunto, no resulta viable aplicar el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales como lo propuso la entidad demandada.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo, por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

[rmonica493@gmail.com](mailto:rmonica493@gmail.com)

Demandado: [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)

[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00470-00**  
Demandante: **NORBELY LÓPEZ GUERRERO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 634**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor NORBELY LÓPEZ GUERRERO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos anuales que año a año fija el Gobierno nacional, sobre la totalidad de las partidas que la integran.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 15 a 25 – archivo 2 expediente digital, archivo 8.1 y 10 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y Tarjeta Profesional No. 267.927 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00  
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO  
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd



Demandante: [asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)

Demandado: [carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com)

[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**  
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 644**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, sería del caso resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

No obstante, el despacho advierte que no obra en el expediente sustitución de poder por parte del apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., quien presentó escritos de contestación de demanda en representación de dichas entidades. Por lo tanto, previo a resolver las excepciones propuestas, se requerirá a ésta, para que allegue con destino al proceso el documento aludido. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para que allegue con destino al proceso sustitución de poder por parte del apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00

Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd



Demandante:

[roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00482-00**  
Demandante: **ANA MARÍA GUMÁN MORA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 531**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

---

<sup>1</sup> *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00484-00**  
Demandante: **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 532**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, se advierte que en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda del 29 de octubre de 2019 (fl. 25 – archivo 5 expediente digital) se ordenó oficiar al Banco BBVA para

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que emita certificación en la que conste la fecha exacta en que se puso a disposición de la docente Diana Marcela Méndez Gómez, identificada con la C.C. No. 52.112.624, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 11388 del 9 de noviembre de 2018.

Para el efecto, se ordenó a la parte demandante elaborar el correspondiente oficio a través del cual se le comunica a dicha entidad el requerimiento efectuado por el despacho, sin que a la fecha haya acreditado el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital)

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00258-00**  
Demandante: **MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y  
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO  
INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE  
PUERTOS DE COLOMBIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 635**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor HERNANDO CHAVARRO PERDOMO, quien en vida se identificó con C.C. 2.489.864, así como tampoco se certificó el tipo de vinculación que aquel ostentó en la liquidada empresa Puertos de Colombia, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial. Por lo anterior, se hace necesario requerir a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, para que alleguen certificación en tal sentido.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello, se advertirá a la apoderada de la parte actora que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [karen\\_julieth\\_94@hotmail.com](mailto:karen_julieth_94@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, para que remitan a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HERNANDO CHAVARRO PERDOMO, quien en vida se identificó con C.C. 2.489.864, así como la certificación en la que conste el tipo de vinculación que aquel ostentó en la liquidada empresa Puertos de Colombia, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se

Expediente: 11001-3342-051-2020-00258-00  
Demandante: MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la apoderada de la parte actora que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [karen\\_julieth\\_94@hotmail.com](mailto:karen_julieth_94@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[angapensionarte@hotmail.com](mailto:angapensionarte@hotmail.com)  
[karen\\_julieth\\_94@hotmail.com](mailto:karen_julieth_94@hotmail.com) (RNA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00260-00**  
Demandante: **JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 636**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 y 18).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00260-00  
Demandante: JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00261-00**  
Demandante: **BIOMAR ROJAS ARÉVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 637**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 a 20).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00  
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00262-00**  
Demandante: **NILTON MELO MARÍN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.638**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

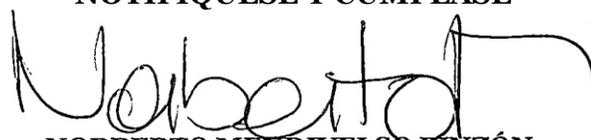
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor NILTON MELO MARÍN, identificado con C.C. 17.656.453, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 y 18).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00262-00  
Demandante: NILTON MELO MARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldobogados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00263-00**  
Demandante: **VICTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ U.A.E.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 642**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor VICTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.473.048, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá U.A.E.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Lo anterior quiere decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para poder darle el trámite correspondiente. Para el efecto se debe verificar que la obligación sea inequívoca, por lo que se entiende que existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

***“(…) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(…)***

***2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)***

Verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución, según lo narrado en la demanda, la sentencia del 3 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reconocer y pagar en favor del ejecutante desde el 18 de abril de 2008 las horas extras diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal prevista para empleados públicos establecida en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, reliquidar recargos ordinarios nocturnos y los festivos y dominicales diurnos y nocturnos y reliquidación de prestación de sociales y la sentencia (fl. 23 a 64 – archivo 02 expediente digital) y la sentencia proferida por el Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cual se decidió el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 66 a 85 – archivo 02 expediente digital). Allegó igualmente constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias (fl. 88 – archivo 02 expediente digital).

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió allegar copia íntegra de la sentencia de segunda instancia, que hace parte integral del título ejecutivo, toda vez que no aportó la parte resolutive de dicha providencia que permita constatar al despacho la orden dada por el Tribunal a la entidad que aquí se ejecuta. En consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia corrija el defecto antes mencionado.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia íntegra de las sentencias con fines ejecutivos y constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Finalmente, el despacho considera necesario requerir al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la Judicatura para que allegue el poder otorgado en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto si bien se allegó poder con la demanda<sup>3</sup> éste debe cumplir el requisito antes mencionado.

---

<sup>3</sup> La demanda ejecutiva fue presentada el 27 de agosto de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (archivo 02 expediente digital).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue copia íntegra de la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la Judicatura para que allegue el poder otorgado en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se precisó en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**



Ejecutante:

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00265-00**  
Demandante: **WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 639**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 y 18).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00  
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00266-00**  
Demandante: **JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.640**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 18 y 19).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00266-00  
Demandante: JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00267-00**  
Demandante: **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 641**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 17 y 18).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00267-00  
Demandante: SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)